Razón Social: RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA.
CUIT: 30500061711
CONGRESO DE TUCUMAN 21
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos

Atención al ASEGURADO 0800-888-7787.

Internet: http://www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Esta póliza ha sido aprobada por la SSN por Resolución/Proveído N°8.078.

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00200802548

Póliza: 00:02:110830 **Endoso:** 0
Motivo del Endoso: Emision de Poliza
Sección: TRANSPORTE
Renueva: 00:02:106642
Lugar de Emisión: CONCEPCION DEL URUGUAY
Fecha: 14/10/2026

Productor SITTNER HUGO GERARDO
Matrícula 57429

Datos del Tomador / Asegurado

Asegurado HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER
Domicilio Real: PTE PERON 197
Localidad: (2827) ALDEA SAN ANTONIO / Entre Rios
CUIT: 30-71607512-1 00:02:110830
Asociado N°: 13659097 **Productor** 1661 **Cobrador:**

Vigencia:

Desde: 20/10/2026
Hasta 20/10/2027

01408025480700000005

Bolsa de Envío

Liquidación del Premio

Prima:	180.418,26	**Percepción:**	0,00	**********	**********
Rec.Financ.:	0,00	**I.V.A.:**	37.887,83	**********	**********
T.E.A.:	46,27%	**Impuestos:**	1.984,60	**********	**********
Ctas.Soc.:	72.167	**********	**********	**Premio:**	$ 292.458

Plan de Pago

Cuota	Vencimiento	Importe	Cuota	Vencimiento	Importe
1	21/10/2026	292.458,00			

Observaciones:

-------!

IMPORTANTE: Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.C. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o a los teléfonos: 0800-666-8400 (línea gratuita)-(011)4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30. Podrá consultarse via Internet en la siguiente dirección: http://wwww.ssn.gov.ar.

FIRMA DE PÓLIZA: La presente Póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

IMPORTANTE: Si el texto de esta póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art.12 - Ley de Seguros)

RIO URUGUAY SEGUROS Coop.Ltda.
Cr. Juan Carlos L. Godoy
PRESIDENTE
Consejo de Administración

Código Seguimiento SSN:

Continúa en la página 2.-

CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
Atención al asegurado 0800-888-7787.
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos
Internet: http://www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.

Póliza	Endoso
00:02:110830	0

Asegurado o Tomador

HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER

Por la presente dejo constancia de haber recibido la póliza / endoso cuyo número consta en la presente, el plan de pagos que forma parte integrante de la misma, las cláusulas adicionales y las condiciones generales.

FIRMA

ACLARACIÓN

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LAS CONDICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA COBERTURA Y DE EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA RESPONDEN A LAS QUE PROPUSE CON EL ASESORAMIENTO DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR SITTNER HUGO GERARDO, MATRÍCULA SSN N°57429, LAS QUE ME FUERON PREVIAMENTE EXPUESTAS Y EXPLICADAS (ARTS. 4, 11, 12 LEY 17.418, Y ARTS. 24 Y 25 LEY 20.091, ART. 10 LEY 22.400)

RIO URUGUAY SEGUROS

Frente de Póliza de Transporte

Póliza: 00:02:110830 **Endoso:** 0

Vigencia: 20/10/2026 - 20/10/2027

Datos generales del Transporte

Tipo de Contratación: Vehiculo Predeterminado **Tomador:** Transportista

Exime al Transportista: Si

Distancia (Km): Más de 60

Ámbito de cobertura: Territorio de la República Argentina

Mercaderías Transportadas:

CEREALES,OLEAGINOSAS, HARINAS Y DERIVADOS EXCEPTO ACEITES - CLASE ROBO: Clase A

Detalle de Vehículos:

Tipo de vehículo	Marca	Versión	Año	Patente	SA por Vehículo
Camión con acoplado	VOLKSWAGEN	17.250 E 48	2009	IKB776	14000000

Acoplados:

Marca	Versión	Año	Patente
HERMANN	ACOPLADO VOLCADOR BILATERAL	2018	AC074BY

Riesgos Cubiertos:

Básica

Comprende los daños y/o pérdidas a consecuencia de:
Incendio, rayo y explosión: (Se excluyen los daños y/o pérdidas causados por combustión o explosión espontánea). Vuelco. Choque: Se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier mercadería y/o efecto transportado con cualquier otro objeto transportado o no, salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador. Despeñamiento (desbarrancamiento) del vehículo transportador. Derrumbe de puentes. Choque, incendio, naufragio o varamiento de las balsas o ferro-barcos donde se encuentre el vehículo transportador. Caída al agua del vehículo transportador durante su entrada a, salida de, o su estadía en balsas o ferro-barcos. Huracán, ciclón o tornado. Inundación (ocasionada por la crecida de ríos y arroyos). Caída de árboles o postes. Aluviones y aludes de tierra, piedra o nieve.

Robo Nacional

Robo Mercaderías Transportadas
Franquicia a cargo del asegurado en caso de siniestro de robo:
Mercadería Clase A: 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable.
Mercaderías Clase B: 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable.

Servicio de Atención al Asegurado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada

La compañía de seguros dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá los reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.

- RESPONSABLE: Diego Frontoni
- TELÉFONO/INTERNO: 0800 888 9787 - Opción: 1
- SUPLENTE: Luisina Manzur
- TELÉFONO/INTERNO: 0800 888 9787 - Opción: 2
- CORREO ELECTRÓNICO: saarus@riouruguay.com.ar
- Nº DE INSCRIPCIÓN DE LA COMPAÑÍA ANTE LA SSN: 0360

Medida de la prestación: Prorrata

Cláusulas:

Condiciones Generales:
63.-CG_TR_EXCLUSION CEREALES Y/U OLEAGINOSAS - 66.-CG_TR_APERTURA DE BOQUILLA - CG-Transp 2023-Nacional.-

Cláusulas Adicionales:
35.-CA_TR_CLAUSULA N°1 - 84.-CA_TR_RASTREO SATELITAL_CEREALES - CA_TR_ROBO.-

Cláusulas Específicas:
.-

FIRMA DE PÓLIZA: La presente Póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

RIO URUGUAY SEGUROS Coop.Ltda.
Cr. Juan Carlos L. Godoy
PRESIDENTE
Consejo de Administración

IMPORTANTE: El texto completo de las condiciones que integran particularmente esta póliza, está disponible al asegurado a través de cualquiera de nuestras agencias o productores. También se encuentra disponible en nuestros sitios web: **www.riouruguay.com.ar** y **www.zonarus.com.ar** o desde nuestra aplicación **RUS Móvil https://play.google.com/store/apps/details?id=rus.movil**. Para acceder deberá disponer de la siguiente combinacion de datos: a) DNI/CUIT Asegurado: 30-71607512-1 – Póliza: 110830.

63.-CG_TR_EXCLUSION CEREALES Y/U OLEAGINOSASEXCLUSION CEREALES Y/U OLEAGINOSAS
EN LOS SEGUROS DE CEREALES Y/U OLEAGINOSAS NO SE CUBRE EL DERRAME DEL CEREAL Y/U OLEAGINOSA COMO CONSECUENCIA DE:
1- Apertura de puertas (mal cerradas, en mal estado de conservación y/o hechos intencionales).-
2- Filtración a través de la carrocería de madera.-
3- Pérdida por permanencia en la vía pública, rutas o caminos del equipo "sin vigilancia alguna".-

CG-Transp 2023-NacionalCl. General de Transporte Nacional
CLAUSULA N°5 – RIESGOS EXCLUIDOS

1.El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 – L. de S.).

2.Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:
2.1. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
2.2. Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 – L. de S.).
2.3. Incumplimiento, por el Transportista, del contrato de transporte.
2.4. Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 – L. de S.).
2.5. Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
2.6. Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
2.7. Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
2.8. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
2.9. Transmutaciones nucleares.
2.10. Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.
2.11. Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten de un riesgo cubierto.
2.12. Multas, infracciones o penalidades legales.
2.13. Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una pérdida o daño que resulten de un riesgo cubierto.
2.14. Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 – L. de S.).
2.15. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.
2.16. Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura, a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.
2.17. Robo, hurto, y/o falta de entrega de bultos enteros; desaparición o falta de noticias del conductor.
2.18. Accion u omision dolosa o culpa grave del asegurado.
2.19.Robo con efraccion de toda mercaderia expuesta a la vista dentro del automovil particular o furgones con ventanillas sin proteccion hacia el exterior excepto que mismo se hallen con custodia personal directa.
2.20.Se equiparara a carencia o falta de seguro,cuando medie falta de pago del premio o sus cuotas, en los terminos y condiciones establecidos en la clausula de cobranzas de premios.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 2.8, 2.9, 2.14 y 2.15, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA N°8 – MERCADERIAS NO ASEGURADAS
Cualesquiera fueran las condiciones del seguro, ésta póliza no cubre en caso alguno: dinero, títulos y acciones, oro y otros metales y/o piedras preciosas, alhajas y joyas, pagarés, cheques, letras, acciones, manuscritos y croquis, libros, documentos y otros valores similares.

El presente seguro no cubre los daños producidos por rotura y/o abolladura durante las operaciones de carga y descarga.
El presente seguro no cubre el riesgo de descompostura de máquina frigorífica, sin límite de duración.

El Asegurador no cubre los riesgos de robo con violencia en las personas durante las operaciones de carga y descarga, en seguros a favor de dueños que transporten sus mercaderías y/o efectos en vehículos propios.

63.-CG_TR_EXCLUSION CEREALES Y/U OLEAGINOSASEXCLUSION CEREALES Y/U OLEAGINOSAS
EN LOS SEGUROS DE CEREALES Y/U OLEAGINOSAS NO SE CUBRE EL DERRAME DEL CEREAL Y/U OLEAGINOSA COMO CONSECUENCIA DE:
1- Apertura de puertas (mal cerradas, en mal estado de conservación y/o hechos intencionales).-
2- Filtración a través de la carrocería de madera.-
3- Pérdida por permanencia en la vía pública, rutas o caminos del equipo "sin vigilancia alguna".-

66.-CG_TR_APERTURA DE BOQUILLACLAUSULA DE APERTURA DE BOQUILLA
Ampliando lo dispuesto en la Cláusula N° 5 de las condiciones generales de la presente póliza, en transporte de CEREALES Y/U OLEAGINOSAS se ampara la pérdida de mercadería transportada como consecuencia de la apertura de boquilla por cualquier causa (salvo lo dispuesto en la Clausula Nº 63), limitándose la suma asegurada de esta cobertura al 6% de la suma declarada en el frente de póliza o en la Carta de Porte, la que sea menor.-

CG-Transp 2023-NacionalCl. General de Transporte Nacional
CONDICIONES GENERALES TRANSPORTE

CLAUSULA N°1 – LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán éstas últimas.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros Nº17.418, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

CLAUSULA N°2 – VIAJES ASEGURADOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE
El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en el Suplemento Adicional y por los riesgos indicados en el mismo durante su transporte dentro del territorio de la República Argentina que se efectúen por medio de vehículos terrestres automotores y/o remolcados y/o por ferrocarril y/o por avión (a bordo de aviones de líneas aéreas regulares), incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.
Cuando en el Suplemento Adicional se especifique transportes en Furgón (Vehículo Clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, en el Suplemento Adicional se especifican transportes por camión, semi-remolque-furgón, camión tanque, bateas de automóvil (Vehículo Clase 2), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.
En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo.

CLAUSULA N°3 - PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

A)Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado en vehículos propios y/o alquilados, la cobertura:
i)Comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, con las mercaderías aseguradas a su bordo, se pone en movimiento e inicia el viaje en el lugar indicado en la póliza;
ii)Se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
iii)Se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve; y
iv)Termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el lugar indicado en la póliza.
B) Cuando el transporte lo realiza un Transportista, la cobertura:

i)Comienza en el preciso instante en que el Transportista recibe las mercaderías aseguradas para su posterior transporte, en el lugar indicado en la póliza;
ii)Se mantiene durante el viaje, a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
iii)Se mantiene también durante las detenciones, estadías y transbordos ordinarios y necesarios para el cumplimiento del viaje, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Transportista y/o sus dependientes o personas de las que se sirve; y
iv)Termina cuando las mercaderías aseguradas son entregadas por el Transportista al Asegurado o consignatario, en el lugar indicado en la póliza o cuando hayan transcurrido 15 (quince) días desde el inicio de la cobertura según se indica en B) i) que antecede, lo que ocurra primero, salvo pacto expreso por escrito en contrario.

Cuando los transportes no sean realizados por el Asegurado sino por un Transportista, es condición de la cobertura otorgada por ésta póliza que éste último haya emitido una Carta de Porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.

C) Las siguientes condiciones resultan aplicables a los transportes previstos bajo A y B precedentes:

i)Durante las estadías contempladas precedentemente la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objeto del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado;
ii)Si durante el curso normal, ordinario y habitual del viaje se produjera una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al Asegurado o al Transportista, la cobertura se mantendrá en ese caso durante cinco días a partir de tal interrupción, a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o del Transportista y/o del los dependientes respectivos.
No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por ésta póliza (Art. 123 L. de S.).

CLAUSULA N°4 – RIESGOS CUBIERTOS

1. Durante el transporte terrestre, ésta póliza indemnizará los daños físicos o pérdidas físicas que sufran las mercaderías aseguradas, que sean consecuencia directa e inmediata de:
Choque, vuelco, desbarrancamiento y/o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

Se entiende por choque el contacto accidental o fortuito del vehículo transportador con cualquier otro objeto extraño al mismo, salvo el camino en sí, cordones, rieles y/o durmientes del ferrocarril; queda entendido que no se considerará como choque al contacto normal de los efectos transportados entre sí o con el medio transportador o el contacto normal o anormal de los efectos transportados con cualquier otro objeto, salvo que ello sea consecuencia inmediata de uno de los riesgos previstos en éste Artículo.

2. Durante los transportes aéreos complementarios del transporte terrestre principal, ésta póliza indemnizará los daños o pérdidas en las mercaderías aseguradas que sean consecuencia inmediata de un accidente del avión transportador así como de incendio, explosión o rayo.

3. Durante los transportes por ríos y aguas interiores complementarios del transporte terrestre, ésta póliza indemnizará los daños o pérdidas que tengan por causa:

el choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora, incendio, explosión o rayo, caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.
El Asegurador también reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.
Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en el Artículo 13 de éstas Condiciones Generales.
El sacrificio de los bienes objeto del seguro en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.
Las pérdidas o daños previstos en éste Artículo son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enumerados precedentemente.

CLAUSULA N°5 – RIESGOS EXCLUIDOS

1.El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 – L. de S.).

2.Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:
2.1. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del Transportista.
2.2. Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 – L. de S.).
2.3. Incumplimiento, por el Transportista, del contrato de transporte.
2.4. Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 – L. de S.).
2.5. Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
2.6. Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
2.7. Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
2.8. Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
2.9. Transmutaciones nucleares.
2.10. Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.
2.11. Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten de un riesgo cubierto.
2.12. Multas, infracciones o penalidades legales.
2.13. Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una pérdida o daño que resulten de un riesgo cubierto.
2.14. Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 – L. de S.).
2.15. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.
2.16. Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura, a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.
2.17. Robo, hurto, y/o falta de entrega de bultos enteros; desaparición o falta de noticias del conductor.
2.18. Accion u omision dolosa o culpa grave del asegurado.
2.19.Robo con efraccion de toda mercaderia expuesta a la vista dentro del automovil particular o furgones con ventanillas sin proteccion hacia el exterior excepto que mismo se hallen con custodia personal directa.
2.20.Se equiparara a carencia o falta de seguro,cuando medie falta de pago del premio o sus cuotas, en los terminos y condiciones establecidos en la clausula de cobranzas de premios.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 2.8, 2.9, 2.14 y 2.15, se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLAUSULA N°6 – CLASIFICACION DE MERCADERIAS
A los efectos de la determinación de las tasas de prima para los casos en que se otorgue la cobertura prevista en el Artículo 4 “Riesgo Cubierto” de éstas Condiciones Generales, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de mercaderías:

CLASE I: Comprende toda clase de mercaderías y/o efectos, con exclusión de las enumeradas en la Clase II, siguiente.

CLASE II: Comprende todas aquellas mercaderías y/o efectos que por su naturaleza y/o acondicionamiento sean muy susceptibles en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, como por ejemplo: artículos de vidrio, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales), instrumentos musicales, etc.
Comprende asimismo productos perecederos como ser, por ejemplo, carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas) flores, etc.
Comprende además animales en pie, y obras de arte.

A los efectos de la determinación de las tasas de prima para los casos en que se otorgue cobertura bajo ésta póliza y siempre que tal cobertura incluya el riesgo de robo y/o el de hurto y/o el de falta de entrega y/o el de desaparición, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de mercaderías:

CLASE A: Comprende toda clase de mercaderías y/o efectos, con exclusión de los enumerados en Clase B.

CLASE B: Algodón en fardos – Aparatos fotográficos y accesorios – Electrodomésticos – Aparatos de radio – Artículos eléctricos y electrónicos para el hogar, incluyendo televisores y aparatos para la recepción y reproducción de imágenes y/o sonido (audiovisuales) y sus repuestos – Artículos de perfumería, de tocador, cosméticos y limpieza – Azúcar – Café – Cigarros y Cigarrillos – Coñac y licores en general – Cojinetes – Cubiertas y cámaras – Bebidas alcohólicas y gaseosas – Cueros curtidos y sus manufacturas – Discos, cassettes, magazines y compact disks – Grabadores – Herramientas portátiles – Hojas de Afeitar – Lana lavada o peinada – Equipos de computación, sus accesorios y periféricos – Máquinas de calcular y de escribir y mini computadoras – Teléfonos - Pieles y sus manufacturas – Repuestos para vehículos automotores en general – Productos medicinales y farmacéuticos – Metales ferrosos y no ferrosos; aleaciones y manufacturas de dichos metales (alambre, cables, conductores eléctricos, caños, chapas, perfiles, barras, lingotes, clavos, tornillos, etc.) – Óptica en general incluyendo anteojos, armazones y vidrio para los mismos – Película virgen – Pilas eléctricas – Juguetes – Productos textiles y sus manufacturas – Tocadiscos – Whisky – Nylon, polietileno, polipropileno, poliestireno y productos similares – Bronce y sus manufacturas.
En caso de cubrirse por este seguro los riesgos de robo, o robo hurto, falta de entrega y/o desaparición y no estipular la póliza específica y exclusivamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de Mercaderías de Clase «A».
Si en caso de siniestro se comprueba que los bienes, o parte de los mismos, transportados en el vehículo siniestrado y asegurados por este seguro consisten en efectos clasificados en la nómina de Mercaderías clase «B», a menos que se trate de encomiendas (paquetes individuales) aseguradas por su dueño, la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte.

En caso de cubrirse por este seguro los riesgos de robo, o robo hurto, falta de entrega y/o desaparición y no estipular la póliza específica y exclusivamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de Mercaderías de Clase «A».
Si en caso de siniestro se comprueba que los bienes, o parte de los mismos, transportados en el vehículo siniestrado y asegurados por este seguro consisten en efectos clasificados en la nómina de Mercaderías clase «B», a menos que se trate de encomiendas (paquetes individuales) aseguradas por su dueño, la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte.

CLAUSULA N°7 – MERCADERIAS ASEGURADAS
Quedan automáticamente cubiertas por la presente póliza las mercaderías y/o efectos descriptos en el Suplemento Adicional, debidamente embaladas y protegidas para afrontar con seguridad el desplazamiento, el viaje y el medio de transporte utilizado.
Salvo aceptación expresa por escrito por parte del Asegurador con anterioridad al inicio de cualquier riesgo a cargo de ésta póliza, éste seguro no cubre ninguna mercadería y/o efecto descripto como de Clase II en el Artículo 6 “Clasificación de Mercaderías” de éstas Condiciones Generales.
Sin embargo, otras mercaderías y/o efectos propios e inherentes a la actividad a la que se dedica el Asegurado o que incidentalmente lo fueran o por los cuales tenga obligación de asegurar, quedarán cubiertos por éste seguro a primas y condiciones de cobertura a convenir en cada caso con anterioridad al inicio de los riesgos a cargo de ésta póliza, siendo la cobertura mínima que otorgará el Asegurador la establecida en el Artículo 4 “Riesgos Cubiertos” de éstas Condiciones Generales.

CLAUSULA N°8 – MERCADERIAS NO ASEGURADAS
Cualesquiera fueran las condiciones del seguro, ésta póliza no cubre en caso alguno: dinero, títulos y acciones, oro y otros metales y/o piedras preciosas, alhajas y joyas, pagarés, cheques, letras, acciones, manuscritos y croquis, libros, documentos y otros valores similares.

CLAUSULA N°9 – SUMAS ASEGURADAS Y MONTO DEL RESARCIMIENTO
Las sumas que el Asegurado se compromete a declarar como suma asegurada a los efectos de la liquidación de primas y que será tomado en cuenta para las indemnizaciones por siniestros que pudieran corresponder será:

A) PARA EL CASO DE TRANSPORTES DE MERCADERIAS VENDIDAS:
El valor de venta según la factura correspondiente, neto de descuentos, bonificaciones, recargos financieros e IVA. En caso de falta de factura de venta el valor asegurado será el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar.

B) PARA EL CASO DE MERCADERIAS COMPRADAS:
El valor asegurado por ésta póliza será el valor de compra según la factura correspondiente, neto de descuentos, bonificaciones, recargos financieros e IVA.
En caso de falta de factura de compra el valor asegurado será el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieran llegar.

C) PARA OTROS TRANSPORTES CUBIERTOS NO INCLUIDOS EN A) O B) PRECEDENTES:
La suma asegurada será:
Para materias primas: el precio medio al día del siniestro.
Para mercaderías producidas por el Asegurado: el costo de fabricación.
Para otras mercaderías y/o suministros: el precio de adquisición.

En todos los casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

De común acuerdo entre las partes, el presente contrato de seguro se celebra en Pesos (moneda de curso legal) ó Dólares de los EE.UU. de América. En consecuencia las respectivas obligaciones de las partes contratantes –pago de los premios por parte del Asegurado y pago de siniestros cubiertos por parte del Asegurador- deberán ser pagadas en la citada moneda.

A tal efecto los valores de las mercaderías aseguradas según las respectivas facturas comerciales o según los precios y costos previstos en el inciso C) precedente, se convertirán a Dólares de los EE. UU. de América al tipo de cambio “vendedor” del Banco de la Nación Argentina, vigente al momento en que el medio transportador llegó o debió llegar a destino.
En caso de imposibilidad legal de cumplir las obligaciones asumidas en la moneda pactada, la parte deudora solo tendrá por cumplida su obligación mediante la entrega a la parte acreedora de una cantidad de pesos suficientes como para adquirir los Dólares de los EE. UU. de América debidos al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha del pago en el “mercado libre” cualquiera fuese su denominación

oficial, de la República Argentina o en su defecto de la ciudad de Nueva York (EE.UU. de América) o Montevideo (R. O. del Uruguay).

CLAUSULA N°10 – JUEGOS Y/O CONJUNTOS
En caso de avería robo y/o ratería y falta de entrega de piezas que pertenezcan a un mismo conjunto y/o juego, en caso de encontrarse cubiertos bajo las condiciones de ésta póliza el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o perdida, sin tomar en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

CLAUSULA N°11 – MARCAS, ETIQUETAS, ROTULOS, ENVOLTORIOS Y/O EMBALAJES
En caso de averías o daños a las etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes de las mercaderías aseguradas destinadas a la venta, causados por riesgo cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas, rótulos, envoltorios y/o embalajes y de reetiquetar y reacondicionar la mercadería.
En caso de mercaderías destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, antes de proceder a la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

CLAUSULA N°12 – REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA
Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 – L. de S.).
Si el Asegurador ejerce éste derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.
Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLAUSULA N°13 – MEDIDA DE LA PRESTACION – REGLA PROPORCIONAL – CALCULO DE LA INDEMNIZACION – SINIESTRO PARCIAL
El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 – L. de S.).
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio ee; obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstae; obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 – L. de S.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art. 65 – L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.
El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de éste Artículo.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 L. de S.).

CLAUSULA N°14 – CARGA COMPARTIDA
Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de éstas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.
Nota: Esta disposición es de aplicación cuando sea el caso.

CLAUSULA N°15 – PLURALIDAD DE SEGUROS
Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con ésta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67º y 68º L. de S.).

CLAUSULAN°16–LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA
La Suma Asegurada representa el Límite Máximo de Indemnización a cargo del Asegurador por un mismo siniestro (acontecimiento) que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza y que afecte a uno o más medios de transporte asegurados, y/o que ocurra en un mismo lugar y/o a un mismo tiempo.
Asimismo, y contrariamente a lo dispuesto en el Art. 52, inciso 4) de la Ley de Seguros Nº17.418, dicho Límite de Indemnización se mantendrá inalterable durante toda la vigencia del seguro y no se reducirá a raíz de uno o más siniestros.

CLAUSULA N°17 – DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO
EL Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acreditase caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 – L. de S.).
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 – L. de S.).
El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.
El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con el Artículo 31 de éstas Condiciones Generales.
Cuando el transporte sea realizado por medio de vehículos de su propiedad, el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro. Si el transporte es realizado por un Transportista, el Asegurado se obliga a poner toda su diligencia para obtener que las denuncias y/o exposiciones antes citadas sean realizadas por el Transportista.

CLAUSULA N°18 – PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS –
En caso de siniestro cubierto por la póliza, el Asegurado o quien por él deberá tomar las siguientes providencias:
(a) Si al recibirse los bienes objeto del presente seguro, hay señales visibles de daños y/o pérdidas: el Asegurado, el Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá proceder a dejar constancia de los mismo en los remitos y/o carta de porte y/o guía de transporte emitida por el Transportista (Art. 183 del Código de Comercio) y dar inmediato aviso al Asegurador.

(b) Si al recibirse los bienes objeto del presente seguro, no hay señales visibles de daños y/o pérdidas el Asegurado, el Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá presentar dentro de las 24hs. de haber recibido los bienes objeto del presente seguro una protesta formal al Transportista indicando los daños y/o pérdidas verificados (Art. 183 del Código de Comercio) y dar inmediato aviso al Asegurador.

El incumplimiento de éstas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de éste seguro, en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Seguros Nº17.418.

CLAUSULA N°19 – GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 – L. de S.).

CLAUSULA N° 20 – REPRESENTACION DEL ASEGURADO
El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 – L. de S.).

CLAUSULA N° 21 – OBLIGACION DE SALVAMENTO
El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

CLAUSULA N° 22 – CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar ésta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art. 77 – L. de S.).

CLAUSULA N°23 – ABANDONO
El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 – L. de S.).
No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

CLAUSULA N°24 – CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE
El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas calidades, bajo pena de nulidad de la póliza.

CLAUSULA N° 25 - RETICENCIA
Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 – L. de S.).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 – L. de S.).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 – L. de S.).
En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 – L. de S.).

CLAUSULA N° 26 – RESCISION UNILATERAL
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza éste derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.
Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo – L. de S.).

CLAUSULA N° 27 – AGRAVACION DEL RIESGO
El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 – L. de S.).
Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido éste contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 – L. de S.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días,

deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 – L. de S.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 3º de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 – L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:
Inciso 1) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.
Inciso 2) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 – L. de S.).

CLAUSULA N° 28 – PAGO DE LA PRIMA
La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 – L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el Artículo 42 “Cláusula de Cobranza de Premios” de éstas Condiciones Generales.

CLAUSULA N° 29 – FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima con sujeción a lo previsto en el Artículo 2º de las Condiciones Particulares del Artículo 42 “Cláusula de Cobranzas de Premios” de éstas Condiciones Generales.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54 – L. de S.).

CLAUSULA N°30–CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLAUSULA N°31– PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17 de éstas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

32.CG_TR_CLAUSULA N°32 – ANTICIPO
Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 – L. de S.).

33.CG_TR_CLAUSULA N°33 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR
El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 31 de éstas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 – L. de S.).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

34.CG_TR_CLAUSULA N°34 – SUBROGACION
Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique éste derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – L- de S.).

35.CG_TR_CLAUSULA N°35 – PRENDA
Cuando el acreedor prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 – L. de S.).

36.CG_TR_CLAUSULA N°36 – SEGURO POR CUENTA AJENA
Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 – L. de S.).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 – L. de S.).

37.CG_TR_CLAUSULA N°37 – PRESCRIPCION
Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 – L. de S.).

38.CG_TR_CLAUSULA N°38 – DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros Nº17.418 o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – L. de S.).

39.CG_TR_CLAUSLA N°39 – COMPUTO DE LOS PLAZOS
Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

40.CG_TR_CLAUSULA N°40 – PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 – L. de S.).

41.CG_TR_CLAUSULA N°41–CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES
A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I 1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELIÓN
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.
Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearan.
Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO
Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.
Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO
Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA
Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales a trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK OUT
Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el Apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

42.CG_TR_CLAUSULA N°42 – CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIOS
ARTICULO 1: De acuerdo con la Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado.
En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Las cuotas serán mensuales iguales y consecutivas según se indica en la factura adjunta a ésta póliza como “Condiciones de Pago”. La primera cuota o cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.
En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina.
El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación.
Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial

alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.
Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.
Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.
La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.
No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3: Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

ARTICULO 4: Las disposiciones del presente Artículo son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

ARTICULO 5: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaración que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de éste contrato.

CLAUSULA N° 43 - RASTREO SATELITAL

En caso de siniestro, para las coberturas adicionales de robo; robo, hurto y/o falta de entrega; robo durante las operaciones de cargar y descarga y desaparicion, cuando superen la suma asegurada de $35.000.000, será exigido control satelital a cargo del asegurado.
Además, cuando la mercadería transportada sea clase b, la suma asegurada supere los $60.000.000 y los viajes se realicen dentro del Gran Buenos Aires y Rosario, será exigido que el o los vehículos transportadores cuenten con custodia mediante seguimiento por otro vehículo en que viajen por lo menos dos personas armadas
debidamente autorizadas para ello por las autoridades policiales.

Clausula satelital (definición):
En caso de utilizarce vehiculos con custodia satelital (sistema de localizacion automatica de vehiculos), los mismosdeberan contar con un sistema de localizacion y alarma en tiempo real, debiendo contar con las correspondientes homologaciones por parte de las autoridades competentes.
Dicho sistema debera tener por lo menos dos (2) sensores remotos que cumplan con la funcion de localizacion y alarma, cuyo accionamiento sea independiente a la intervencion del conductor y que no pueda ser desactivado desde el propio vehiculo.
En caso que se trate de semiremolques o semiremolques con acoplados, uno de los sensores deberá estar instalado en el desacople del plato o en el desenganche del acoplado.
El dispositivo deberá permitir la identificacion de un alerta por zona geografica en forma digital y el prestador del servicio deberá contar con un procedimiento eficiente de repuesta que actue inmediatamente una vez recibida la señal de alarma o detectada alguna anomalia durante el trayecto del viaje. dicho procedimiento deberá ser
ejecutado por medio de una estructura fisica de localizacion del medio transportador en emergencia, que actue por cuenta y orden del prestador del servicio.
la cobertura que otorga esta clausula queda automaticamente suspendida en el preciso momento en que la custodia satelital se interrumpe de acuerdo a los terminos de la definicion arriba enunciada, cualesquiera sea su causa o razon, aunque la interrupcion se origine en un caso fortuito o de fuerza mayor y aunque no hubiere existido culpa e imputable al asegurado en ello , salvo cuando tal interrupcion se deba a un hecho de violencia imprevisible e inevitable sobre la custodia con el fin de llevar a cabo el robo de las mercaderias aseguradas.

CLAUSULA N° 44 - CUANDO EL TRANSPORTE SE REALIZA EXCLUSIVAMENTE POR VEHICULOS DE LA CLASE 1 O 2
Se deja expresa constancia que los transportes se efectuarán exclusivamente por furgón, camión, semi-remolque furgón y/o camión tanque.
La aseguradora no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.

CLAUSULA N° 45 - RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS
La presente póliza sólo cubre hasta un 10% de las mercaderías comprendidas en los puntos a), b) c) y d) del Artículo 1ro. Bienes Asegurados de la Cláusula especial para seguros de Bienes transportados por vehículos automotores y/o remolcados. Si en caso de siniestro se constata que el valor de las mercaderías y/o efectos comprendidos en el detalle antes mencionado (mercaderías peligrosas y/o perecederas) excede el 10% del valor de todas las mercaderías transportadas en el vehículo siniestrado, la indemnización que correspondiere quedará reducida a dos terceras partes.

CLAUSULA N° 46 - ROBO DURANTE LA CARGA Y DESCARGA
El Asegurador no cubre los riesgos de robo con violencia en las personas durante las operaciones de carga y descarga, en seguros a favor de dueños que transporten sus mercaderías y/o efectos en vehículos propios.

CLAUSULA N° 47 - VALOR ASEGURADO
a) Cuando el tomador es el propietario de los bienes, el valor asegurado respectivamente declarado comprenderá el valor de las mercaderías y/o efectos transportados.
b) Cuando el tomador es un transportista o fletero, el valor asegurado respectivamente declarado comprenderá el valor establecido por el cargador en la Carta de Porte o Guía de Transporte, el que nunca podrá superar el importe estipulado en factura. En caso de no existir

factura de venta de las mercaderías y/o efectos transportados, la indemnización se tomará en base al valor costo de las mismas, hasta el máximo declarado por el cargador de la Carta de Porte o Guía de Transporte correspondiente.

CLAUSULA N° 48 - CARGA Y DESCARGA
El presente seguro no cubre los daños producidos por rotura y/o abolladura durante las operaciones de carga y descarga.

CLAUSULA N° 49 - DESCOMPOSTURA DE MAQUINARIAS FRIGORIFICAS
El presente seguro no cubre el riesgo de descompostura de máquina frigorífica, sin límite de duración.

CLAUSULA N° 50 - EXCLUSION CONTAMINACION RADIACTIVA CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGOS DE CONTAMINACION RADIACTIVA
1) Este seguro no cubrirá en ningún caso pérdida, daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:
1.1) Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
1.2) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
1.3) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

CONDICION ESPECIAL: EXCLUSION RIESGOS POR NO RECONOCIMIENTO DE FECHAS
Se deja expresa constancia que se incluyen a la presente póliza las exclusiones que a continuación se detallan.
Asimismo se hace constar que dichas exclusiones adicionales prevalecerán por sobre aquellas mencionadas en cualquier Sección y/u Ampliación y/u Extensión de la póliza.
La presente póliza no asegura contra:
1 – pérdida y/o daño directo y/o indirecto causado por o resultante de error en la modificación y/o alteración, distribución, instalación, producción, mantenimiento, procesamiento, reparación, investigación, desarrollo y/o pruebas de la propiedad asegurada bajo la presente póliza,
2 – pérdida y/o daño directo y/o indirecto a equipos de procesamiento electrónico de datos, y/o a portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos, causados por o resultantes de errores y/u omisiones en el desarrollo de, programación de o instrucciones a equipos de procesamiento electrónico de datos, y/o a portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos,
3 – pérdida y/o daño directo y/o indirecto causado por o resultante de portadores externos de datos y/o programas para equipos de procesamiento electrónico de datos los cuales son erróneos, inadecuados y/o defectuosos al tiempo del daño y/o pérdida.

Definiciones:
Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos: serán considerados como tal un conjunto de equipos, componentes, y equipos periféricos afines, capaces de aceptar información, procesarla de acuerdo a un plan y producir los resultados deseados.
Portadores Externos de Datos y/o Programas para Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos: serán considerados como tal:
1 – tarjetas perforada, cinta, discos, disquetes, tambores y celdas;
2 – otros dispositivos de almacenamiento, sean magnéticos, ópticos u otros;
3 – cualquier tipo de software, datos u otro tipo de información almacenada en dichos dispositivos; y
4 – cualquier fuente usada con el fin de ingresar o programar tal información.

35.-CA_TR_CLAUSULA N°1VIGENCIA Y COBRANZA DEL PREMIO
CLAUSULA ADICIONAL N°1: VIGENCIA Y COBRANZA DEL PREMIO
Artículo 1º: La vigencia de ésta Póliza comenzará a las 12:00 (doce) horas del días indicado en las Condiciones Particulares. No obstante, la vigencia de la cobertura de los riesgos solamente comenzará a las 0:00 horas del día siguiente a aquel en que se hubiera pagado el premio, o en su caso la cuota inicial, quedando entonces la parte proporcional del tiempo sin cobertura corrido entre ambas fechas a favor del Asegurador como penalidad. El premio de esta Póliza, en caso de así convenirse, deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales y consecutivas, establecidas en las Condiciones Particulares, la primera de ellas (cuota inicial) hasta el día antes del inicio de la vigencia de ésta Póliza, y las restantes cada 30 (treinta) días desde esta última fecha sucesivamente. En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en las cuotas sobre saldos. Dicho componente financiero será el que resulte de la aplicación de la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre saldos de deuda. El componente financiero previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera o Bónex, para los cuales se utilizará la Tasa Libor como mínimo. La cuota inicial no será inferior al importe del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.
Artículo 2º: Vencido el plazo para el pago de cualquiera de las cuotas sucesivas sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0:00 (cero) del sía siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio, o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.
Artículo 3º: Condición resolutoria. Transcurridos 60 (sesenta) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto en pleno derecho sin necesidad de intimidación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dicho 60 (sesenta) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.
Artículo 4º: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado al contado dentro de los dos meses desde el vencimiento del contrato.
Artículo 5º: Todos los pagos que resulten de la aplicación de ésta cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniera fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
Artículo 6º: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de éste u otros contratos celebrados entre las partes.
Artículo 7º: Esta Cláusula de Vigencia y Cobranza del Premio será de aplicación en todos los contratos de seguro, con excepción de los que seguidamente se enumeran:

a) Seguros de Caución.
b) Seguros de Granizo.
c) Seguros sobre la vida.
d) Seguros de Retiro.
e) Seguros cuya forma de pago esté establecida en la tarifa autorizada

84.-CA_TR_RASTREO SATELITAL_CEREALESCLAUSULA DE CUSTODIA SATELITAL- CEREALES Y/U OLEAGINOSAS
Contrariamente a lo indicado en la cláusula N° 57 "CLAUSULA ADICIONAL DE CUSTODIA SATELITAL", en caso de siniestro cuando el tipo de mercadería transportada sea CEREALES, OLEAGINOSAS, HARINAS Y DERIVADOS (EXCEPTO ACEITES), PARA LAS COBERTURAS ADICIONALES DE ROBO; ROBO, HURTO Y/O FALTA DE ENTREGA; ROBO DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGAR Y DESCARGA Y DESAPARICION, NO SERÁ EXIGIDO QUE EL O LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES CUENTEN CON CUSTODIA MEDIANTE SEGUIMIENTO POR OTRO VEHÍCULO EN QUE VIAJEN POR LO MENOS DOS PERSONAS ARMADAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO POR LAS AUTORIDADES POLICIALES.

CA_TR_ROBOCOBERTURA ADICIONAL-ROBO
ROBO CUBRIENDO MERCADERIA CLASE A
El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independientemente del que pudiese surgir del hecho que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.
Si en caso de siniestro se comprueba que los bienes, o parte de los mismos, transportados en el vehículo siniestrado y asegurados por este seguro consisten en efectos clasificados en la nómina de mercaderías Clase «B», a menos que se trate de encomiendas (paquetes individuales) aseguradas por su dueño, la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercer parte.
NO SE CONSIDERA ROBO A LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO TOTAL Y PARCIAL DE LOS EFECTOS ASEGURADOS, CUANDO LA FUERZA EN LAS COSAS CONSISTA EN CORTES, DESGARROS, ROTURAS O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA SOBRE LAS LONAS QUE CUBRAN DICHOS EFECTOS; EN CONSECUENCIA ESOS SINIESTROS NO SERÁN INDEMNIZABLES POR EL ASEGURADOR Y SERÁN A CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO.-

ROBO CUBRIENDO MERCADERIAS CLASE B
El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independientemente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactará para obtener una rebaja de prima.
NO SE CONSIDERA ROBO A LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO TOTAL Y PARCIAL DE LOS EFECTOS ASEGURADOS, CUANDO LA FUERZA EN LAS COSAS CONSISTA EN CORTES, DESGARROS, ROTURAS O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA SOBRE LAS LONAS QUE CUBRAN DICHOS EFECTOS; EN CONSECUENCIA ESOS SINIESTROS NO SERÁN INDEMNIZABLES POR EL

A

COD.1

ORIGINAL

FACTURA

Razón Social: RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Domicilio Comercial: Congreso de Tucumán 21 - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

Condición Frente al IVA: Respons. Inscripto

Punto de Venta: 0021 **Comp. Nro.: 00037049**

Fecha de Emisión: 15/10/2026

CUIT: 30500061711

Ingresos Brutos: 908-350175/8

Fecha Inicio Actividades: 01/09/1961

Apellido y Nombre / Razón Social: HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER

Domicilio: PTE PERON 197

Condición frente al IVA: Respons. Inscripto **CUIT:** 30716075121

Condición de venta: Contado

Descripción	Cantidad	Precio	Subtotal
Poliza SECCION: 2 - Transportes NRO: 110830 ENDOSO: 0	1	180418.26	180418.26

Importe Neto Gravado: $	180.418,26
Importe Exento: $	0,00
IVA 21%: $	37.887,83
Otros conceptos: $	74.151,91
Importe TOTAL: $	**292.458,00**

30500061711010021864277887503992026102 5

ARCA

CAE N°: 86427788750399

Fecha Vencimiento CAE: 25/10/2026

Comprobante Autorizado

Esta Administración Federal no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

Razón Social: RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos
Teléfono: 0800-888-7787
Internet: www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Nro. de Socio	ASEGURADO	CUIL/CUIT/DNI
1365909	HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER	30-71607512-1

Domicilio	Teléfono
PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre	03446 15579653/(54)3446-

PRODUCTOR	COBRADOR	BOLSA
1661 - SITTNER HUGO		

DATOS DE LA POLIZA

SECCION: (2) Transportes
POLIZA: 00:2:110830
ENDOSO: 0
MOTIVO DEL ENDOSO:
FECHA DE EMISION: 14/10/2026
VIGENCIA: 20/10/2026 - 20/10/2027

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00200802548

Para Rendir CUOTA 1/1

Codigo Interno de RUS

1661 - SITTNER HUGO GERARDO Mat. SSN Nro: 57429

Asegurado: 1365909 **HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER**
Dirección: PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre Rios

Tel. Part. : 03446 15579653/(54)3446-590929/

Cobrador: | Bolsa:

POLIZA	Fecha Vto. Actual	Fecha Próx. Vto
2:110830	21/10/2026	20/10/2027

Son: Pesos DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS

IMPORTE **$292.458,00**

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00200802548

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / MULTIpago / BAPRO Pagos

0943600020011083004000000029245800262940136590 93

Para el asegurado CUOTA 1/1

1661 - SITTNER HUGO GERARDO Mat. SSN Nro: | Nro. Recibo 05102080254807004

Asegurado: 1365909 **HUCK MARTIN HUCK FABIO**
Dirección: PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre

Póliza	Facturación	Fecha Vto. Actual	Fecha Próx. Vto
2:110830	20/10/2026-20/10/2027	21/10/2026	20/10/2027

IMPORTE **$292.458,00**

Son: Pesos DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

/ / Fecha de pago Firma Sello

El comprobante definitivo Emitido por la aseguradora será puesto a disposición del asegurado en el domicilio: AVDA. 25 DE MAYO 118 - (2827) ALDEA SAN ANTONIO en el horario habitual de la oficina

Este cupón por sí mismo no es válido como comprobante efectivo de pago, deberá previamente de ir acompañado del ticket emitido por la entidad recaudadora y/o sello y firma de la aseguradora; lo establecido es de acuerdo al Art. 31 de Ley 17418. La falta de pago en término importará la suspensión automática de la cobertura, reanudándose a las 00.00 Hs. del día siguiente de

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00200802548

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / MULTIpago / BAPRO Pagos

0943600020011083004000000029245800262940136590 93

RUS

Para el asegurado

CUOTA 1/1

1661 - SITTNER HUGO GERARDO Mat. SSN Nro:	Nro. Recibo 05104626779113000

Asegurado 1365909 **HUCK MARTIN HUCK FABIO** Dirección: PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre	Vehículo VOLKSWAGEN 17.250 E 48

Patente	Póliza	Facturación	Fecha Vto.	Fecha Próx. Vto
IKB776	4:14002976	22/10/2026 - 22/04/2027	22/10/2026	22/04/2027

IMPORTE
$1.514.853,00

SITTNER HUGO GERARDO
Productor Asesor de Seguros
MAT. N 57 428

Pago vencimiento adjunto de: Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS

22/10/26
Fecha de pago

Firma y Sello

El comprobante definitivo Emitido por la aseguradora será puesto a disposición del asegurado en el domicilio: AVDA. 25 DE MAYO 118 - (2827) ALDEA SAN ANTONIO en el horario habitual de la oficina

Este cupón por sí mismo no es valido como comprobante de efectivo de pago, debera previamente de ir acompañado del ticket emitido por la entidad recaudadora y/o sello y firma de la aseguradora. Establecimiento de acuerdo al Art. 31 de Ley 17418. La falta de pago en término importara la suspensión automática de la cobertura, reactivándose a las 00:00 Hs. del día siguiente de efectivizarse el pago.

Codigo de LINK PAGOS/PAGOS MIS CUENTAS: 004062677791

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / MULTIpago / BAPRO Pagos

0943600041400297604000000151485300262950136590 93

Escaneado con CamScanner

RUS

Para el asegurado

CUOTA 1/1

1661 - SITTNER HUGO GERARDO Mat. SSN Nro:	Nro. Recibo 05104626779113000

Asegurado 1365909 **HUCK MARTIN HUCK FABIO** Dirección: PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre	Vehículo VOLKSWAGEN 17.250 E 48

Patente	Póliza	Facturación	Fecha Vto.	Fecha Próx. Vto
IKB776	4:14002976	22/10/2026 - 22/04/2027	22/10/2026	22/04/2027

IMPORTE
$1.514.853,00

SITTNER HUGO GERARDO
Productor Asesor de Seguros
MAT. N 57 428

Pago vencimiento adjunto de: Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS

22/10/26
Fecha de pago

Firma y Sello

El comprobante definitivo Emitido por la aseguradora será puesto a disposición del asegurado en el domicilio: AVDA. 25 DE MAYO 118 - (2827) ALDEA SAN ANTONIO en el horario habitual de la oficina

Este cupón por sí mismo no es valido como comprobante de efectivo de pago, debera previamente de ir acompañado del ticket emitido por la entidad recaudadora y/o sello y firma de la aseguradora. Establecimiento de acuerdo al Art. 31 de Ley 17418. La falta de pago en término importara la suspensión automática de la cobertura, reactivándose a las 00:00 Hs. del día siguiente de efectivizarse el pago.

Codigo de LINK PAGOS/PAGOS MIS CUENTAS: 004062677791

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / MULTIpago / BAPRO Pagos

0943600041400297604000000151485300262950136590 93

Escaneado con CamScanner

RIO URUGUAY SEGUROS

Razón Social: RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos

Atención al ASEGURADO 0800-888-7787.

Internet: http://www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Esta póliza ha sido aprobada por la SSN por Resolución/Proveído N°8.078.

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00406267791

Póliza: 00:04:14002976 **Endoso:** 0
Motivo del Endoso: Emision de Poliza
Sección: AUTOMOTORES
Renueva: 00:04:13579174
Lugar de Emisión: CONCEPCION DEL URUGUAY
Fecha: 20/10/2026

Productor: SITTNER HUGO GERARDO
Matrícula: 57429

Datos del Tomador / Asegurado

Asegurado: HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER
Domicilio Real: PTE PERON 197
Localidad: (2827) ALDEA SAN ANTONIO / Entre Rios
CUIT: 30-71607512-1 00:04:14002976
Asociado N°: 13659097 **Productor:** 1661 **Cobrador:**

Vigencia:	Período Facturación:
Desde: 22/10/2026	**Desde:** 22/10/2026
Hasta: 22/04/2027	**Hasta:** 22/04/2027

01062677911300000009

Bolsa de Envío

Datos del Vehículo Asegurado:

Suma Asegurada: Valor de reposición hasta la suma de: $ 57.445.896

Patente: IKB776 **Marca y modelo:** VOLKSWAGEN 17.250 E 48 **Año:** 2009
Tipo de Unidad: CAMION MAS 10 TN **Motor:** RPA534820
Uso: TRANS. CARGAS GRALES.-COMERCIAL
Guarda: (2827) ALDEA SAN ANTONIO/Entre Rios **Combustible:** DIESEL **Chasis:** 9535N8249AR001257

Liquidación del Premio

Prima:	910.182,96	**Percepción:**	0,00	**********	**********
Rec.Financ.:	0,00	**I.V.A.:**	191.138,42	**********	**********
T.E.A.:	26,83%	**Impuestos:**	19.113,84	**********	**********
Ctas.Soc.:	394.418	**********	**********	**Premio:**	$ 1.514.853

Plan de Pago

Cuota	Vencimiento	Importe	Cuota	Vencimiento	Importe
1	22/10/2026	1.514.853,00			

Auxilio Mecánico:

No posee

Observaciones:

-------!

IMPORTANTE: Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.C. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o a los teléfonos: 0800-666-8400 (línea gratuita)-(011)4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30. Podrá consultarse via Internet en la siguiente dirección: http://wwww.ssn.gov.ar.

FIRMA DE PÓLIZA: La presente Póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

IMPORTANTE: Si el texto de esta póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art.12 - Ley de Seguros)

RIO URUGUAY SEGUROS Coop.Ltda.
Cr. Juan Carlos L. Godoy
PRESIDENTE
Consejo de Administración

Código Seguimiento SSN:

Continúa en la página 2.-

RIO URUGUAY SEGUROS

CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
Atención al asegurado 0800-888-7787.
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos
Internet: http://www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Póliza	Endoso
00:04:14002976	0

Asegurado o Tomador

HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER

Por la presente dejo constancia de haber recibido la póliza / endoso cuyo número consta en la presente, el plan de pagos que forma parte integrante de la misma, las cláusulas adicionales y las condiciones generales.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LAS CONDICIONES DE ACEPTACIÓN DE LA COBERTURA Y DE EMISIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA RESPONDEN A LAS QUE PROPUSE CON EL ASESORAMIENTO DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR SITTNER HUGO GERARDO, MATRÍCULA SSN N°57429, LAS QUE ME FUERON PREVIAMENTE EXPUESTAS Y EXPLICADAS (ARTS. 4, 11, 12 LEY 17.418, Y ARTS. 24 Y 25 LEY 20.091, ART. 10 LEY 22.400)

FIRMA

ACLARACIÓN

RIO URUGUAY SEGUROS

Frente de Póliza

Póliza: 00:04:14002976 **Endoso:** 0

Vigencia: 22/10/2026 - 22/04/2027

Riesgos Cubiertos:

RCE - RCE Especiales
Responsabilidad Civil limitada (Resolución S.S.N. Nº 589/2025) Lesiones y/o Muerte de Terceras Personas Transportadas y No Transportadas y Daños a Cosas de Terceros No Transportados: $455.000.000, por acontecimiento.
Incluye Seguro Obligatorio Artículo 68 de la Ley Nº 24.449 (Resolución S.S.N. Nº 36.100)

C-80 - C-80
Pérdida Total por Daños/Pérdida Total y Parcial por Incendio/Pérdida Total y Parcial por Robo o Hurto.
-En caso de robo o hurto de una o más ruedas al vehículo automotor cubierto, el Asegurador se obliga a reponer como máximo una (1) rueda por vigencia anual, de similares características a la original de fábrica sin aplicar descuento alguno por depreciación.
-En pólizas con vigencia menor a un año, el límite se computará desde la fecha de emisión de la póliza original más las sucesivas renovaciones, hasta completar el año de vigencia.

Extensión de las Coberturas de Daños Incendio y Robo o Hurto a Países de Sudamérica.
Queda entendido y convenido que el asegurador extiende la cobertura de Daños, Incendio y Robo o Hurto indicada en el Frente de la Póliza exclusivamente durante el viaje de ida y vuelta por vía terrestre o fluvial y la permanencia del vehículo asegurado en los distintos países de Sudamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay).-

AUXILIO MECÁNICO POR AVERÍA O ACCIDENTE 24HS (Según cobertura y política de suscripción, antigüedad, uso de la unidad)
CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA ASISTENCIA

• **MECÁNICA LIGERA:** Cuando el vehículo se haya averiado de tal modo que no pueda continuar su normal circulación, el Prestador evaluará en función de la información suministrada por el asegurado la conveniencia de enviar una unidad de mecánica ligera. A tal fin, tendrá en cuenta si por la naturaleza de la avería puede ser puesto rápidamente en marcha en el lugar en que se detuvo a causa del desperfecto mecánico.

• **TRASLADO:** El remolque se efectuará en condiciones de emergencia cuando el vehículo se encuentre imposibilitado de continuar por sus propios medios, ya sea por siniestro o desperfecto mecánico y siempre que no se pueda solucionar el inconveniente en el lugar de la inmovilización. El Prestador coordinará la asistencia y su posterior traslado, en caso de ser necesario, hasta la localidad más próxima con infraestructura necesaria para dar solución al inconveniente mecánico, sin costo hasta el tope de kilómetros incluidos por póliza. Los Km excedentes serán a cargo del asegurado, al igual que los peajes ida y vuelta durante el traslado.

• **EXTRACCIÓN:** En los casos de que se hiciese necesaria la extracción del vehículo de lugares como zanjas, peñascos, lagunas, médanos o similares contará con un tope de acuerdo a las condiciones del servicio, si la extracción posee un costo mayor, será a cargo del asegurado. La extracción no incluye retirar el vehículo de garage, cochera, estacionamientos o similares. Queda por cuenta del beneficiario sacar la unidad asegurada a la calle para que la grúa pueda trasladarla. El lugar donde está el vehículo debe tener suficiente espacio para realizar la maniobra de carga y descarga.

• **PAÍSES LIMÍTROFES:** Comprende Uruguay, Chile, Bolivia, Paraguay y Brasil (al sur del paralelo 24). El servicio de asistencia es prestacional y deberá coordinarse con el Prestador comunicándose con las líneas telefónicas indicadas para tal fin. La asistencia a brindar será equivalente al monto en pesos que se cubre en territorio argentino, el cual será informado por el Prestador al momento de coordinar el servicio. Los peajes ida y vuelta, y/o cruces fronterizos serán siempre a cargo del beneficiario.

• **ASISTENCIA AL VIAJERO:** En caso de robo o inmovilización del vehículo por avería o accidente que provoque la inmovilización del vehículo, el Prestador gestionará las siguientes asistencias:
- El traslado de los beneficiarios hasta el domicilio habitual del titular en el medio que el Prestador considere más adecuado, sujeto a disponibilidad y cuando la reparación del vehículo no pueda realizarse en el mismo día de su inmovilización. Asistencia con tope actualizable.
- En caso de ser necesario, el alojamiento en hotel dentro del territorio argentino, con un tope actualizable por toda la estadía y por beneficiario.
Advertencia al Asegurado: CA-CC 9.1 - Aplicacion de Tasas Diferenciales por Lugar de Residencia del Asegurado. Zona de Bajo riesgo. Cambio de Domicilio: Cuando se tratare de pólizas contratadas con tarifa diferencial, en razón del domicilio del asegurado, o la guarda normal del vehículo, éste deberá acreditarlo con documentación fehaciente en el momento de la contratación, o cuando el Asegurador lo requiera, el cual debe figurar en el Frente de Póliza. La falsa declaración o reticencia en dicha declaración produce la nulidad del contrato de acuerdo con lo establecido en el Art. 5º de la Ley de Seguros. Si durante la vigencia del seguro, el Asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de la guarda normal habitual trasladándolo a una zona de mayor riesgo (según se detalla a continuación) deberá comunicarlo al Asegurador en forma fehaciente antes de producido el cambio, a los fines de que éste proceda a reajustar el premio. La omisión de esta comunicación, producirá en forma automática la suspensión de la cobertura del casco del vehículo asegurado, hasta que se diere cumplimiento a esta exigencia.-
Advertencia al asegurado: La cobertura de casco (Daños, Incendio, Robo o Hurto) del vehículo no se hará efectiva si el vehículo no se encuentra registrado a nombre del asegurado, hasta tanto se acredite la transferencia registral a su favor o se obtenga expresa conformidad del titular del dominio del vehículo asegurado, manifestada ante escribano público, para que perciba la indemnización el asegurado.
Advertencia al asegurado:S/Resolución 40691-E/2017,"El vehículo asegurado deberá contar con el respectivo grabado indeleble del dominio en determinadas partes de la carrocería conforme lo disponga la normativa de aquellas jurisdicciones en las que el mismo es obligatorio". No aplicable para Motovehículos.
CA-RC 5.1 - Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos: Según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos **hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza**.-
Cobertura: RCA, RCA C/Grúa ,RCA S/Grúa: Limitación $160.000.000 o $208.000.000 s/frente de póliza
Cobertura RCE: Limitación $350.000.000 o $455.000.000 s/frente de póliza
Cobertura RCT: Limitación $520.000.000 o $676.000.000 s/frente de póliza
CA-RC 5.2 - Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos**:** Según la cobertura contratada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en campos petrolíferos**hasta las sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza**.-
Cobertura: RCA, RCA C/Grúa ,RCA S/Grúa: Limitación $160.000.000 o $208.000.000 s/frente de póliza.
Cobertura RCE: Limitación $350.000.000 o $455.000.000 s/frente de póliza.
Cobertura RCT: Limitación $520.000.000 o $676.000.000 s/frente de póliza.

CA-RH 5.2 Reposición Limitada por Cantidad Máxima de Ruedas.Advertencia al asegurado: En caso de robo o hurto de una o más ruedas al vehículo automotor cubierto, el Asegurador se obliga a reponer como máximo una (1) rueda por vigencia anual, de similares características a la original de fábrica sin aplicar descuento alguno por depreciación. En pólizas con vigencia menor a un año, el límite se computará desde la fecha de emisión de la póliza original más las sucesivas renovaciones, hasta completar el año de vigencia.

Servicio de Atención al Asegurado de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada
La compañía de seguros dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá los reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes.
• RESPONSABLE: Diego Frontoni
• TELÉFONO/INTERNO: 0800 888 9787 - Opción: 1
• SUPLENTE: Luisina Manzur
• TELÉFONO/INTERNO: 0800 888 9787 - Opción: 2
• CORREO ELECTRÓNICO: saarus@riouruguay.com.ar
• Nº DE INSCRIPCIÓN DE LA COMPAÑÍA ANTE LA SSN: 0360
CG-RC 4.1 - Costas y Gastos: El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas CG-RC 1.1 - Riesgo Cubierto o CG-RC 1.2 - Riesgo Cubierto , según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley de Seguros). Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (artículos 111 y 110 inciso a) última parte de la Ley de Seguros).-

Auxilio Mecánico: no posee

RIO URUGUAY SEGUROS

Frente de Póliza

Póliza: 00:04:14002976 **Endoso:** 0

Vigencia: 22/10/2026 - 22/04/2027

Motivos de Endosos:

Cláusulas:

Seguro Obligatorio: SO-RC 6.1.-

Condiciones Generales:

Robo o Hurto: CG-RH 1.1 - CG-RH 2.1 - CG-RH 3.2 - CG-RH 4.2.-Responsabilidad Civil: CG-RC 1.1 - CG-RC 2.1 - CG-RC 3.1 - CG-RC 4.1 - CG-RC 5.1.-Daños: CG-DA 1.1 - CG-DA 2.1 - CG-DA 4.2.-Incendio: CG-IN 1.1 - CG-IN 2.1 - CG-IN 3.2 - CG-IN 4.2.-Comunes: CG-CO 1.2 - CG-CO 3.1 - CG-CO 4.1 - CG-CO 5.1 - CG-CO 6.2 - CG-CO 7.1 - CG-CO 8.1 - CG-CO 9.1 - CG-CO 10.1 - CG-CO 11.1 - CG-CO 12.1 - CG-CO 13.1 - CG-CO 14.1 - CG-CO 15.1 - CG-CO 16.1 - CG-CO 17.1 - CG-CO 18.1.-

Cláusulas Adicionales:

Robo o Hurto: CA-RH 5.2-1.-Responsabilidad Civil: CA-RC 2.1 - CA-RC 5.1 - CA-RC 5.2.-Daños y Robo o Hurto: CA-CC 9.1.-Comunes: CA-CO 1.1 - CA-CO 6.1 - CA-CO 11.1 - CA-CO 14.1.-Coberturas al Exterior: CO-EX 4.1 - CO-EX 6.1 - CO-EX 8.1.-

Cláusulas Internas:

RIO URUGUAY SEGUROS Coop.Ltda.
Cr. Juan Carlos L. Godoy
PRESIDENTE
Consejo de Administración

FIRMA DE PÓLIZA: La presente Póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

IMPORTANTE: El texto completo de las condiciones que integran particularmente esta póliza, está disponible al asegurado a través de cualquiera de nuestras agencias o productores. También se encuentra disponible en nuestros sitios web: **www.riouruguay.com.ar** y **www.zonarus.com.ar** o desde nuestra aplicación **RUS Móvil https://play.google.com/store/apps/details?id=rus.movil**. Para acceder deberá disponer de las siguientes combinaciones de datos: a) DNI/CUIT Asegurado: 30716075121 – Patente: IKB776 – Modelo/Año: 2009 o b) DNI/CUIT Asegurado: 30716075121 – Póliza: 14002976.

ANEXO MERCOSUR CO-EX 2.1: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO HABILITADA FUERA DEL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO MERCOSUR CO-EX 2.1: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO HABILITADA FUERA DEL ÁMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Para contar con dicha cobertura, en los Servicios destinados al Transporte comercial de Pasajeros y Transporte de cargas , deberá contratar póliza Internacional con cobertura "A5 RUS" ó "A5 MAX", las cuales incluyen la siguiente cláusula:

CO-EX 1.1 Seguro de Responsabilidad Civil del Transportador Carretero de Viaje Internacional por los Territorios de los Países del Cono Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay) - Daños Causados a Personas o Cosas Transportadas o no, a Excepción de la carga transportada.)

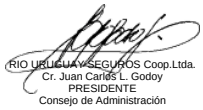
RUS® RIO URUGUAY SEGUROS

CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
Atención al asegurado 0800-888-7787.
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos
Internet: http://www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Seguro Obligatorio del Automotor - Resolución S.S.N. N°36.100

Asegurado: HUCK MARTIN HUCK FABIO HUCK JAVIER

Sec:Póliza/End: 00:04:14002976 Patente: IKB776
Marca/Modelo: VOLKSWAGEN 17.250 E 48
Año: 2009 Motor: RPA534820
Chasis: 9535N8249AR001257
Uso: TRANS. CARGAS GRALES.-COMERCIAL
Vigencia: 22/10/2026 - 22/04/2027
Medio Cobro: Medios Electrónicos



RUS® RIO URUGUAY SEGUROS **Póliza:** 00:04:14002976
22/10/2026 - 22/04/2027

COMO ACTUAR EN CASO DE SINIESTROS

Obtener todos los datos personales del otro conductor, del vehículo, asegurador, número de póliza y de los testigos.
Efectuar sin demoras la denuncia policial.
Efectuar la denuncia administrativa en RÍO URUGUAY dentro de las 72 hs.
No autorice ni haga efectuar ningún arreglo o reparación sin el previo consentimiento de RÍO URUGUAY.
No formule declaraciones a terceros, ni asuma responsabilidad alguna.
No acepte reclamos que le formulen otras personas, indíqueles que deben dirigirse a RÍO URUGUAY.
No haga pagos ni promesas de pago.
En caso que haya lesionados y/o robo de la unidad, comuníquese de inmediato con nuestros funcionarios en el lugar del accidente o al teléfono 0800-888-7787 para que sea debidamente asesorado.

RÍO URUGUAY SEGUROS COOP. LTDA. Atención al asegurado | 0800-888-7787
Cong. de Tucumán 21.(3260) C. del Uruguay - (E.R.)

Razón Social: RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
CUIT: 30-50006171-1
Congreso de Tucumán 21
(E3260FTA) Concepción del Uruguay - Entre Ríos
Tel.: (03442) 420200 - Líneas rotativas
Internet: www.riouruguay.com.ar
E-Mail: atencionalasegurado@riouruguay.com.ar

Nro. de Socio	ASEGURADO	CUIL/CUIT/DNI
1365909	HUCK MARTIN HUCK FABIO	30-71607512-1

Domicilio	Teléfono
PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN	03446 15579653/(54)

PRODUCTOR	BOLSA
1661 - SITTNER HUGO	

DATOS DE LA POLIZA

SECCION: (4) Automotores
POLIZA: 00:4:14002976
ENDOSO: 0
MOTIVO DEL ENDOSO:
FECHA DE EMISION: 20/10/2026
VIGENCIA: 22/10/2026 - 22/04/2027

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

MARCA: VOLKSWAGEN 17.250 E 48
AÑO: 2009
PATENTE: IKB776
TIPO: CAMION MAS 10 TN
MOTOR: RPA534820
CHASIS: 9535N8249AR001257
SUMA ASEGURADA: $57.445.896,00

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00406267791

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / BAPRO Pagos

09436000414002976040000001514853002629501365909 3

El comprobante definitivo Emitido por la aseguradora será puesto a disposición del asegurado en el domicilio: AVDA. 25 DE MAYO 118 - (2827) ALDEA SAN ANTONIO en el horario habitual de la oficina

Este cupón por sí mismo no es válido como comprobante efectivo de pago, deberá previamente de ir acompañado del ticket emitido por la entidad recaudadora y/o sello y firma de la aseguradora; lo establecido es de acuerdo al Art. 31 de Ley 17418. La falta de pago en término importará la suspensión automática de la cobertura, reanudándose a las 00.00 Hs. del día siguiente de efectivizarse el pago.

Código de LINK PAGOS/PAGO MIS CUENTAS: 00406267791

/ /
Fecha de pago

CUOTA	Fecha Vto. Actual	F. Próx. Vto	Importe
1/1	22/10/2026	22/04/2027	$1.514.853,0

Patente	Póliza
IKB776	00:4:14002976

Vehículo VOLKSWAGEN 17.250 E 48

Asegurado: HUCK MARTIN HUCK

Firma Sello

Codigo Interno de RUS

05104626779113000

RUS

Para el asegurado

CUOTA 1/1

1661 - SITTNER HUGO GERARDO Mat. SSN Nro:	Nro. Recibo 05104626779113000

Asegurado 1365909 **HUCK MARTIN HUCK FABIO** Dirección: PTE PERON 197 (2827)ALDEA SAN ANTONIOEntre	Vehículo VOLKSWAGEN 17.250 E 48

Patente	Póliza	Facturación	Fecha Vto.	Fecha Próx. Vto
IKB776	4:14002976	22/10/2026 - 22/04/2027	22/10/2026	22/04/2027

IMPORTE
$1.514.853,00

SITTNER HUGO GERARDO
Productor Asesor de Seguros
MAT. N 57 428

Pago vencimiento adjunto de: Pesos UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS

22/10/26
Fecha de pago

Firma y Sello

El comprobante definitivo Emitido por la aseguradora será puesto a disposición del asegurado en el domicilio: AVDA. 25 DE MAYO 118 - (2827) ALDEA SAN ANTONIO en el horario habitual de la oficina

Este cupón por sí mismo no es valido como comprobante de efectivo de pago, debera previamente de ir acompañado del ticket emitido por la entidad recaudadora y/o sello y firma de la aseguradora. Establecimiento de acuerdo al Art. 31 de Ley 17418. La falta de pago en término importara la suspensión automática de la cobertura, reactivándose a las 00:00 Hs. del día siguiente de efectivizarse el pago.

Codigo de LINK PAGOS/PAGOS MIS CUENTAS: 004062677791

Para presentar en Pago Fácil / RapiPago / MULTIpago / BAPRO Pagos

0943600041400297604000000151485300262950136590 93

Escaneado con CamScanner